

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1877)

### SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN

HERNANDEZ, Mercaderes 33 y Estacion 5.

### EN PROVINCIAS

En las principales librerías.

### PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1867 el Gobernador de la provincia encargó á D. Vicente Mira y Parra la autorización necesaria, con arreglo á la ley de aguas, para la construcción de un molino hidráulico en la finca rústica que el concesionario poseía en la partida de la Fau, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del río vinalopo como fuerza motriz, en la forma que aparece

de la memoria presentada y plano aprobado para las obras:

Que á consecuencia de esta autorización el D. Vicente Mira hizo las obras necesarias para la construcción del molino, con las que consistieron D. Hernandolli y D. Bautista Albiac, por sí y en representación de su mujer Doña Micaela Ripoll, que se perjudicaba el molino de su propiedad llamado de Cebalero, por lo que acudieron al Juzgado de primera instancia de Monóvar en 25 de Julio de 1867 con un interdicto de recobrar la posesión en que estaban y de que se suponían despojados por las innovaciones llevadas á cabo por el Mira las cuales impedirían al molino propiedad de los actores que pudiera funcionar como antes lo hacia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio que se llevó á efecto; y apelado por el D. Vicente Mira, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en sentencia de 11 de Diciembre de 1867:

Que de aquellos los autos al Juzgado de primera instancia, éste, después de practicar la tasación de cosas, convocó á las partes á juicio verbal para fijar la cantidad de obsequios á que habia sido condenado el despojante; y hechos estos efectivos, se hizo entrega por el Juzgado al Procurador de la parte demandante de la cantidad á que ascendían, siendo esta diligencia

la última que aparece practicada en los autos:

Que en tal estado las cosas, en 21 de Julio de 1879 el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Vicente Mira, dirigió al Presidente de la Audiencia un oficio requiriendo de inhibición en el conocimiento de este asunto, fundándose en que con arreglo á la ley, á la Administración compete conceder las autorizaciones para el aprovechamiento de aguas públicas, y que contra las providencias que sobre esta materia dictó no pueden admitirse los interdictos: en que habiéndose concedido por aquel Gobierno de providencia á don Vicente Mira y Parra autorización para aprovechar las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz de un molino, con la admisión del interdicto se atacaba una providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; y en que el estado del asunto no debía ser obstáculo para entablar la competencia; citando la autoridad gubernativa el caso 9.º, artículo 10 de la Ley de 25 de Setiembre de 1867, el artículo 57 del reglamento para su ejecución de igual fecha; los artículos 2.º, 6.º, 275 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto, por el que declaró no haber lugar á la inhibición propuesta por el Gobernador, alegando que la primera y prin-

cipal circunstancia para el requerimiento es la de que el Tribunal requerido se halle conociendo de un asunto del cual otra Autoridad se crea competente para conocer, lo que no sucedía en el caso en cuestión, porque ni la Presidencia de la Audiencia, á la que iba dirigido el oficio del Gobernador, ni la Sala de lo civil, conocían ya del negocio á que aquel se refería por estar completamente terminado hácia más de año y medio; y que don Vicente Mira, que habia promovido este incidente ante el Gobernador, habia sido ya parte en el interdicto, reconociendo la competencia de la Sala que le reservó los derechos de que se creyera asistido para utilizarlos en el juicio ordinario correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dispuso de la competencia, y apelado este decreto del Gobernador por D. Vicente Mira para ante el Ministerio de Fomento, éste, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictó la Real orden de 28 de Junio de 1880, por la que se revocó la providencia apelada, mandándose al Gobernador sustituyera la competencia suscitada en el Juzgado de primera instancia de Monóvar, donde radicaban los autos.

(Se continuará.)



do ante la Comision recayó igual dictámen

Núm. 17 Manuel Maria Bueno Nalda. Declarado soldado á virtud de revision, alta á la recluta como excedente de cupo.

**Reemplazo de 1880.**

Núm. 3. Pedro Omatos Paniagua Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y fue declarado exceptuado con reclamacion. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano y hacer presente á los interesados del mozo la necesidad que existe de reconocer ante la Comision á un hermano de este mayor de 17 años el dia en que dicha Comision resuelva la excepcion alegada, siendo entre tanto el mozo alta para activo con nota pendiente de recurso y baja el número 9, Leandro Martinez Allo.

**ALBERITE.**

**Reemplazo de 1880.**

Núm. 1. Alejo Millan Rivas. Tallado en Caja, corto para activo, conforme.

Núm. 2. Juan Martinez y Carnas Tallado y reconocido en Caja, útil, conforme. A la para activo a cuenta del cupo.

Núm. 3. Francisco Saenz Gonzalez. Medido en Caja, corto para activo, conforme.

**POYALES.**

**Reemplazo de 1879.**

Núm. 1. Julian Lafuente Martinez Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y fué declarado exceptuado con reclamacion. Resultando que en el reemplazo de 1880 expuso la misma excepcion lo cual no le fué otorgada. Considerado que al hacerse la revision de excepciones en el presente año no ha ocurrido hecho alguno que pueda dar lugar á nueva excepcion. Visto lo dispuesto en el párr. 2.º art. 94 de la ley de reclutamiento vigente, se acordó revocar el fallo del ayuntamiento.

Núm. 3. Antonio Martinez y Martinez. No presentandose á ser tallado como debiera, se acordó ordenarle lo verificara dentro del más breve plazo.

**VILLAVELAYO.**

**Reemplazo de 1878.**

Número 1. Ignacio Pedro Gomez Medel Tallado en Caja, corto para activo, conforme 1880.

Número 5. Trifon Medel P-blo Reconocido en Caja, útil, conforme. Habiendo cesado las causas de la excepcion que le fué otorgada, se acordó darle de alta para el servicio activo y solicitar la baja del n.º 4 del alistamiento de Mansilla Matia Romero Olave que debe pasar á situacion de recluta disponible.

Se acordó nombrar á los Sres. Facultativos D. Ezequiel Lorza y D. Pellegri Gonzalez del Castillo para que atiendan á la observacion de los mozos declarados útiles condicionales dando conocimiento de este acuerdo á los referidos Sres. y al Ex. mo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza. Se levantó la sesion.—El Secrio. Joaquin Farias.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Logroño.**

**Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 3.ª decena de Agosto de 1881,**

Dias.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INS.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS		NO LEGITIMOS.		Total de vivos.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
25	1	1	1	1	1							
26	1	1	1	1	1							
27	1	1	1	1	1							
29	1	1	2	1	1							
<b>Total:</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>6</b>							<b>6</b>

**Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 3.ª decena del mes de Agosto de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

Dias.	VARONES				HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viu-los.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
21	1	1	1	1	2			3
22	1	1	1	1	1			1
23	1	1	1	1	2			3
25	1	1	1	1	1			2
26	1	1	1	1	2			3
27	1	1	2	3	1	1		5
28	1	1	1	1	1	1		3
29	1	1	1	1	1			2
31	1	1	1	1	1			2
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>23</b>

Logroño 1.º de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO**

**Dia 3 de Setiembre de 1881.**

<b>HORA.</b>	9 mañana.	3 tarde.
<b>Barómetro en milímetros.</b>	733,21	729,94
<b>PSICHÓMETRO.</b>		
<b>Humedad.</b>	75	40
<b>Tension del vapor.</b>	11,06	9,7
<b>Viento.</b>	O. E. Calma.	N. E. Calma.
<b>TERMÓMETROS en grados centígrados.</b>		
<b>Mínima a la sombra.</b>	6,8	
<b>Termómetro seco.</b>	17,4	
<b>Mínima por irradiación.</b>	1,0	
<b>Máxima al Sol.</b>	40,0	
<b>Termómetro seco a la sombra.</b>	25,4	27,0
<b>Agua evaporada en milímetros.</b>	5,06	
<b>Lluvia en milímetros.</b>		
<b>Ozónmetro en grados.</b>	21	
<b>Estado del cielo.</b>	Despejado.	Despejado.

**LOTERÍA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

DE

**PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1881.**

Constará de 40 000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, distribuidos en decimos a 50 pesetas, distribuyéndose 14 600 000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de . . . . .	2.500 000
1 de . . . . .	1.250 000
4 de . . . . .	750 000
2 de 250 000 . . . . .	500 000
4 de 125 000 . . . . .	500 000
20 de 50 000 . . . . .	1.000 000
50 de 25 000 . . . . .	750 000
1.758 de 2 500 . . . . .	4.395 000
3 999 reintegros de 500 pesetas para los 3 999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	4.999 500
99 aproximaciones de 2 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 500 000 pesetas.	247 500
99 idem de 2 500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1 250 000 pesetas.	247 500
99 idem de 2 500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas.	247 500
2 idem de 50 000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100 000
2 idem de 34 000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68 000
2 idem de 22 500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	45 000
<b>6 119</b>	<b>14 600 000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40000 y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 5400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 5301 al 5399 y de el 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2 500 000 pesetas; de manera, que si éste cabe en suerte al número 805 ó a 804 etc. se entenderán reintegrados todos los que terminen en 5 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1863, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

Se arrienda en pública subasta el día .º del próximo Setiembre a las 12 de su mañana, un molino harinero situado en el término de la Veguilla, de esta jurisdicción, y distante un kilómetro de la población, con dos buenas picdras y dos fanegas y 4 celemines de tierra destinada hortaliza.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de dicha finca, pueden dirigirse a la villa de Agoncillo, a don Epifanio Sesma Perez, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.